



hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede sostenerse que sólo a éste beneficien, puesto que, una vez introducidas legalmente al proceso, deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de la parte contendiente, que bien puede invocarlas, ya que, de acuerdo con el principio citado, las pruebas no sólo benefician a la parte que las ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso (que es un todo unitario e indivisible). Así, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante; de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las que obran en autos, a fin de deducir la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, sin importar quién las ofreció, en razón de que, una vez desahogado el medio de convicción, ya no pertenece a las partes, sino al proceso, con la aclaración de que el juzgador debe atender la forma en que fueron ofrecidas y desahogadas legalmente, lo que significa que si una prueba no está ofrecida, admitida y desahogada conforme a derecho, presentará un vicio de origen que no podrá generar derecho alguno en favor de una de las partes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 785/2014. Jesús Estrada Morales. 23 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos."

Finalmente, debe acentuarse que el accionante contaba con el débito procesal para demostrar que aquellas actividades que desarrollaba para la patronal, corresponden a las que realizan los trabajadores que perciben el salario que pretende, siendo tal omisión un impedimento para ubicar al actor en el supuesto que prevé el Artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO.- En virtud de todo lo expuesto, en relación a las prestaciones que reclama el actor en los incisos **A) y B)**, de su escrito inicial de demanda y ampliación al mismo, atendiendo a que las acción de NIVELACION SALARIAL resultó improcedente, siendo que las demás son accesorias y derivadas del derecho a la misma, este Tribunal las declara **IMPROCEDENTES** y **ABSUELVE** al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (DIF ESTATAL); de todas y cada una de las prestaciones citadas.

Por todo lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo establecido por los artículos 620, 887, 888, 889, 890 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo se **RESUELVE** en los siguientes términos:

PRIMERO.- El actor ELIMINADO 1 no probó sus Acciones. El demandado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE**

Manuel J. Clouthier 263-A, Local Z05, Plaza Tangamanga.
Fracc. Tangamanga.
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78260.
Tel. 01 (444) 8264600.
www.slp.gob.mx

ELIMINADO 1
ELIMINADO, OMITIENDO 5 PALABRAS QUE CONTIENEN INFORMACION CONFIDENCIAL COMO NOMBRE, SUSCEPTIBLE DE SER TUTELADA POR LOS DERECHOS HUMANOS A LA PRIVACIDAD, INTIMIDAD, HONOR, Y DIGNIDAD, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 3º FRACCIONES XI, XVII, XXVIII, XXXVII, 24 FRACCION V Y 138 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO, ASI COMO LOS ARTICULOS 1º, 2º FRACCION V, 8º, 16, 17 Y 18 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y SU HOMOLOGO ESTABLECIDO EN LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO Y LAS DISPOSICIONES 39, 41 Y 42 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION PUBLICA VIGENTES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

SAN LUIS POTOSÍ (DIF ESTATAL); probó sus Excepciones y Defensas.-----

SEGUNDO.- Se **ABSUELVE** al demandado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (DIF ESTATAL);** del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.-----

TERCERO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES -----ASI FALLANDO EN DEFINITIVA LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO POR MAYORÍA DE VOTOS DE LA REPRESENTACIÓN **PATRONAL** Y DE GOBIERNO Y VOTO EN CONTRA DE LA REPRESENTACIÓN **OBREERA** ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL.-----

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA.

LIC. JUAN LARA DIAZ

REPRESENTACIÓN OBRERA.

REPRESENTACIÓN PATRONAL.

FELIPE JAVIER CERVANTES VAZQUEZ

LIC. HILDA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ

LIC. MARTIN GUERRERO RAMIREZ

LIC. DANIEL FERNANDEZ LARRAGA

LIC. REMIGIO GOVEA DAVILA.

LIC. GINA MARIBEL ROCHA PEÑUELAS.

PROFR. JAVIER JURADO LIMON

LIC. JUAN CARLOS MUÑIZ GARZA

MARCO ANTONIO TORRES MENDIOLA

LIC. MARTHA JUDITH GARCIA AGUILERA

LA C. SECRETARIA GENERAL.

LIC. SOFÍA GABRIELA CUADRA SANTOYO

ESTA FOJA FORMA PARTE DEL LAUDO DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE LABORAL No. 15273/2015/7 LTMAM/lsg